



IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO

(IMESI)

- Decreto 96/990** de 21.02.990
- Decreto 49/001** de 22.02.001 (arts. 8 y 14)
- Decreto 417/001** de 24.10.001
- Decreto 245/002** de 28.06.002 (arts.3 y 10)
- Decreto 474/003** de 19.11.003
- Decreto 173/004** de 21.05.004 (arts.2 y 3)
- Decreto 520/007** de 27.12.007
- Decreto 61/008** de 11.02.008
- Decreto 607/009** de 30.12.009
- Decreto 27/010** de 03.02.010
- Decreto 69/010** de 22.02.010
- Decreto 18/011** de 19.01.011
- Decreto 91/011** de 02.03.011
- Decreto 92/011** de 02.03.011
- Decreto 309/011** de 31.08.011

DECRETO N° 96/990**ÍNDICE**

	<u>Art.</u>
CAPÍTULO I - Normas generales.....	1° a 12
CAPÍTULO II - Normas especiales	13 a 17
CAPÍTULO III - Bebidas gravadas	18 a 23
CAPÍTULO IV - Alcoholes, perfumería y tocador.....	24 a 27
CAPÍTULO V - Tabacos, cigarros y cigarrillos.....	28 a 30
CAPÍTULO VI - Energía eléctrica.....	31 a 32
CAPÍTULO VII - Automotores	33 a 44
CAPÍTULO VIII - Grasas y lubricantes.....	45 a 48
CAPÍTULO IX - Combustibles.....	49 a 55
CAPÍTULO X - Remisiones, vigencia y derogación.....	56 a 58

DECRETO N° 96/990

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 21 de febrero de 1990.

Visto: el Título 11 del T.O.1987 que establece normas sobre el Impuesto Específico Interno;

Considerando: la conveniencia de estructurar en un decreto orgánico las normas reglamentarias para la liquidación del tributo;

El Presidente de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1º.- Hecho generador.- Estarán gravadas las siguientes operaciones con relación a los bienes gravados:

- a) La primera enajenación a cualquier título, así como la afectación al uso propio que realicen los contribuyentes, fabricantes e importadores.
- b) La importación por no contribuyentes.

Artículo 2º.- Concepto de enajenación.- A los efectos de este impuesto se entenderá por enajenación toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien los recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario.

Artículo 3º.- Concepto de importación.- Por importación se entenderá la introducción definitiva del bien en el mercado interno.

No se autorizará el despacho de bienes gravados por el impuesto que se reglamenta sin la constancia de la inscripción del propietario de la mercadería en el Registro Unico de Contribuyentes, o de que no corresponde el pago.

Las constancias de la inscripción o de la exoneración serán obtenidas por el propietario y se adjuntarán al expediente del despacho.

La Dirección General Impositiva por medio de sus funcionarios destacados en la Dirección Nacional de Aduanas, controlará la presente disposición. A estos efectos, todo despacho deberá ser intervenido por la Dirección General Impositiva.

Igual procedimiento de intervención observará la Dirección Nacional de Correos en lo que se relaciona con encomiendas postales.

La excepción al pago del impuesto en la importación por no contribuyentes, prevista en el literal c) del artículo 4º del Título 10 del Texto Ordenado 1987, será aplicada en igual forma que para el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 4º.- Configuración del hecho generador.- El hecho gravado se considera configurado cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega o introducción definitiva de los bienes.

Artículo 5º.- Contribuyentes.- Son contribuyentes del impuesto los fabricantes e importadores de los bienes gravados.

Artículo 6º.- Exoneraciones genéricas.- Las exoneraciones genéricas de impuestos no serán aplicables a este tributo.

Las asociaciones y fundaciones deberán pagar el impuesto cuando realicen las actividades gravadas a que se refiere el artículo 4º del Título 3 del Texto Ordenado 1987.

Artículo 7º.- No discriminación del tributo.- No será necesario discriminar este impuesto en la documentación de las ventas.

Artículo 8º.- Liquidación y pago.- El impuesto deberá ser liquidado y pagado mensualmente, presentándose la declaración jurada correspondiente.

Quienes no fueran contribuyentes de este impuesto deberán tributar por las importaciones que realicen de los bienes gravados, previamente al despacho. Quedan comprendidos en esta disposición quienes sean contribuyentes por operaciones relativas a bienes incluidos en alguno de los numerales del artículo 1º del impuesto que se reglamenta, cuando realicen importaciones de bienes comprendidos en otros numerales de la citada disposición.

El impuesto correspondiente a mercaderías incautadas por infracciones aduaneras será pagado previamente al retiro del recinto aduanero en los casos de adjudicaciones, entregas anticipadas, venta directa o remates organizados por la Dirección Nacional de Aduanas. El gravamen se computará entre los gastos a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 15.898 de 19 de setiembre de 1987.

Artículo 9º.- Exportaciones y territorialidad.- *En el caso de exportar bienes gravados, los contribuyentes dejarán constancia de la operación en la declaración jurada del mes en que se hubiera realizado, detallando los bienes exportados.*

A los efectos del impuesto que se reglamenta, se considerarán exportaciones los aprovisionamientos de naves.

No estará gravada por el impuesto la introducción desde territorio extranjero o desde territorio aduanero nacional a los recintos aduaneros y depósitos aduaneros definidos por los artículos 7º y 95º del Código Aduanero respectivamente, y a los recintos aduaneros portuarios definidos por los artículos 8º del Decreto N° 412/992 de 1º de setiembre de 1992, y 2º del Decreto N° 455/994 de 6 de octubre de 1994, de bienes que tengan por destino exclusivo, su utilización como activo fijo en dichas áreas. Cuando los bienes citados procedan de territorio aduanero nacional, la factura respectiva deberá incluir el impuesto, que será devuelto al adquirente, mediante certificados de crédito previa verificación del efectivo destino.

Nota: El texto actual de este artículo está dado por el Dto.566/994 de 29.12.994, art. 3º.

Artículo 10.- Enajenaciones a proveedores marítimos.- La Dirección Nacional de Aduanas autorizará el embarque de las mercaderías para aprovisionamiento de naves en formularios especiales confeccionados a tal efecto, numerados correlativamente y emitidos en cuatro vías: una para la Dirección Nacional de Aduanas y tres para el proveedor marítimo quien cederá dos de las vías al vendedor de los bienes.

Las enajenaciones de bienes gravados que los contribuyentes de este impuesto realicen a los proveedores marítimos con destino al aprovisionamiento de naves, deberán ser detalladas en un anexo a la declaración jurada, en el que conste:

- a) identificación del proveedor marítimo y de la nave.
- b) detalle de la mercadería especificando cantidad, característica de la misma, importe, número de factura y fecha.

Asimismo se deberá adjuntar una de las vías del formulario a que hace referencia el inciso 1º de este artículo recibidas del proveedor marítimo.

Las facturas que se emitan por las operaciones de referencia deberán hacer mención expresa de la exoneración prevista en el artículo 5º inciso 2º del Título 11 del T.O.1987.

Artículo 11.- Monto imponible.-

I) Importación por no contribuyentes:

En el caso de los bienes incluidos en los numerales 8), 11), 12) y 13) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1991, las tasas se aplicarán sobre la suma del valor normal de aduanas más el arancel, incrementada en un 50%.

Nota: El texto actual de este inciso, está dado por el Dto.353/995 de 20.09.995, art.1º.

En aquellos casos en que no consten los conceptos que integran el monto imponible, se tomarán los equivalentes considerados por la Dirección Nacional de Aduanas para la liquidación de sus tributos.

Para los restantes bienes, el monto imponible será el establecido para cada uno de los respectivos hechos generadores.

II) Enajenaciones a título gratuito y afectaciones al uso.

El monto será el siguiente:

- a) Para los bienes cuyo monto imponible se fija en base a precios fictos, serán de aplicación los vigentes a dicho momento.

En caso que los referidos bienes no estén contemplados se utilizarán los fictos de los bienes similares.

De no existir bienes similares, el impuesto resultará de aplicar la tasa correspondiente sobre el valor de venta en plaza al momento de la afectación.

- b) Para los restantes bienes cuyo monto imponible se fija sobre precios reales, la tasa se aplicará sobre los precios corrientes de dichos bienes.

III) Infracciones aduaneras:

En el caso de infracciones aduaneras el impuesto se liquidará:

- a) ***Para los bienes incluidos en los numerales 8), 11), 12) y 13) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1991, las tasas se aplicarán sobre la suma del valor normal de aduanas más el arancel, incrementada en un 50%.***

Nota: El texto actual de este inciso, está dado por el Dto.353/995 de 20.09.995, art.2º.

En aquellos casos en que no consten los conceptos que integran el monto imponible, se tomarán los equivalentes considerados por la Dirección Nacional de Aduanas para la liquidación de sus tributos.

En el caso de remates o ventas, el tributo se liquidará sobre el precio de venta.

- b) Para los bienes incluidos en los restantes numerales del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1991, el impuesto se abonará sobre la base de los precios fictos establecidos para cada uno de los respectivos hechos generadores.**

Quando los citados precios se establezcan en base a un porcentaje de incremento del valor CIF más los recargos, y se desconozcan estos últimos conceptos, se tomarán a efectos de la aplicación del referido porcentaje, los valores equivalentes considerados por la Dirección Nacional de Aduanas para la liquidación de sus tributos.

Nota: El texto actual del numeral III) está dado por el Dto.377/994 de 24.08.994, art.4º, vigente desde el 1º.09.994.

IV) Fijación de precios fictos:

Facúltase a la Dirección General Impositiva, teniendo en cuenta los precios de venta corrientes al consumo, a fijar precios fictos para determinados contribuyentes o bienes, tendientes a mantener la igualdad en la tributación cuando la modalidad o condiciones del proceso de comercialización lo hagan necesario. Esta facultad también podrá ser ejercida cuando se trate de bienes cuyo régimen general de liquidación se realice sobre base real.

Nota: El numeral IV) fue agregado por el Dto.372/994 de 23.08.994, art.1º, vigente desde el 1º.09.994.

Artículo 12.- Dirección Nacional de Aduanas.- La Dirección Nacional de Aduanas actuará como agente de retención cuando realice las ventas directas o remates a que se refiere la ley N° 15.898 de 19 de setiembre de 1987.

CAPÍTULO II

Normas especiales

Artículo 13.- Cuando el impuesto se calcule sobre el precio de venta, serán aplicables las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 14.- Prestaciones accesorias.- En los casos que el precio total de los bienes y servicios se integre con el importe de prestaciones accesorias tales como acarreos, envases, intereses y recargos por financiación, y los mismos se facturen concomitantemente, constituirán el referido precio y seguirán el tratamiento fiscal que corresponda a la operación principal.

Artículo 15.- Reajustes.- En los casos en que existan reajustes de precios así como aquellos en que resulten diferencias de la facturación en moneda extranjera y en operaciones de permuta, las diferencias entre los importes liquidados y los efectivamente pagados se considerarán constitutivas del precio a los efectos de la aplicación del impuesto.

Artículo 16.- Valuación de bienes y servicios.- Para avaluar los bienes y servicios recibidos por permutas se aplicarán las siguientes normas:

- a)** Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios al portador se avaluarán de acuerdo a la cotización en la Bolsa de Valores de Montevideo en el día de la permuta o a la última cotización registrada. Si dichos valores no se cotizaran, se tomará el valor nominal, salvo que se demuestre que razonablemente corresponde tomar otro valor.

- b) Los inmuebles se tomarán por el triple del valor real vigente a la fecha de la operación. Si no existiera valor real o se demostrara que corresponde tomar otro importe, su valor será determinado por peritos, el que podrá ser impugnado por la Dirección General Impositiva.
- c) Las mercaderías y demás bienes muebles se tomarán por su precio de venta en plaza, determinado por perito, en el día de la operación o al último día hábil del mes anterior, cuando no sea posible determinar la fecha cierta de la misma, el que podrá ser impugnado por la Dirección General Impositiva.
- d) En los casos no previstos en los apartados anteriores, se tomarán los valores estimados como corrientes en plaza.

Los valores establecidos en forma estimativa podrán ser impugnados por la Dirección General Impositiva.

En tal caso, se estará al valor que ésta determine.

Artículo 17.- Operaciones en moneda extranjera.- El importe de operaciones convenidas en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador billete al cierre del día anterior al de la operación.

Cuando la moneda no se coticie, se calculará su valor de acuerdo al arbitraje correspondiente.

Si no existiera cotización a esa fecha, se tomará la del último día hábil anterior.

CAPÍTULO III

Bebidas gravadas

Artículo 18.- Registración.- Los contribuyentes del impuesto por la enajenación de los bienes mencionados en los numerales 1), 4), 5), 6) y 7) del artículo 1º del Título 11 del T.O.1987, deberán detallar la cantidad de envases enajenados de cada marca y clase de bebidas, discriminados por capacidad, tanto en la documentación de ventas como en los libros de contabilidad certificados en que se registren las enajenaciones.

Asimismo, se documentarán y registrarán los referidos antecedentes con respecto a los bienes gravados que los adquirentes hubieran devuelto.

En base a los totales mensuales de las enajenaciones, menos las devoluciones, se determinará el monto neto de las enajenaciones de cada mes.

El análisis de las cantidades físicas enajenadas podrá ser realizado en forma extracontable, siempre que su correlación con los libros de contabilidad asegure la exactitud del referido análisis y sea de fácil control.

Artículo 19.- Monto del Impuesto - El impuesto resultará del producto de la cantidad neta de litros enajenados por el gravamen unitario aplicable.

En el caso de la enajenación de concentrados para elaborar bebidas cuya venta se encuentra alcanzada por el tributo, la Administración podrá disponer que el impuesto se aplique sobre el precio de venta del importador o fabricante o fijar un precio ficto teniendo presente el precio de venta del minorista y el rendimiento de bebida elaborada.

Nota: El texto actual de este artículo está dado por Dto.17/996 de 24.01.996, art.5º, con vigencia 1.02.996.

Artículo 20.- Tasas.- Las tasas aplicables a los precios fictos de los bienes comprendidos en este capítulo serán las siguientes, de acuerdo con los numerales establecidos en el artículo 1 del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

- 1) **20.20% (veinte con veinte por ciento)**
- 4) **80.00% (ochenta por ciento)**
- 5) **23.50% (veintitrés con cincuenta por ciento)**
- 6) **Base jugo de fruta 11% (once por ciento).**

Nota: Esta tasa está dada por Dto. N° 619/006 de 27.12.006, art. 2° (D. Of. 29.12.006) con vigencia: 1°.01.007.

- **Aguas minerales y soda 10.50% (diez con cincuenta por ciento)**
- **Alimentos líquidos 13.00% (trece por ciento)**
- 7) - **Maltas 13.00% (trece por ciento)**
- **Alimentos líquidos no incluidos en el numeral 6) 13.00% (trece por ciento)**
- **Los demás 21.50% (veintiuno con cincuenta por ciento)**

16) 21.50% (veintiuno con cincuenta por ciento)

Nota: El texto actual de este artículo está dado por Dto.498/002 de 30.12.002, art.3° con la redacción dada por Dto. 35/003 de 29.01.003, con vigencia 01.01.003, dada por art.12°, que sustituyó al texto dado por Dto.70/002 de 28.02.002, art.6°.

Nota: La base específica vigente esta dada por Decreto 92/011 de 02.03.011. (D.Of. 04.03.011).

Nota: Por Decreto 91/011 de 02.03.011, (D.Of. 04.03.011) se fijo crédito fiscal a los fabricantes de bebidas de origen nacional.

Artículo 21.- Productos nuevos.- Cuando los contribuyentes dispongan librar al consumo otros productos o nuevos envases de las bebidas gravadas, deberán comunicarlo a la Dirección General Impositiva dando cuenta, además, de los precios que hubieran fijado para las distintas etapas de comercialización.

La comunicación deberá ser realizada con una antelación no menor a veinte días a los efectos de que la Dirección establezca el valor ficto correspondiente.

Artículo 22.- Definiciones.- A los efectos del impuesto que se reglamenta, se entenderá por:

- I) Bebidas del numeral 1):
 - a) **Vino Vermouth.** Es el elaborado en base a un mínimo del 75% de vino común al que se le adicionó alcohol potable o alcohol vínico, azúcar puro (sacarosa) o mosto de uva, sustancias aromáticas o amargas admitidas y colorantes con caramelo, con una graduación alcohólica no inferior a 15° G.L.;
 - b) **Vinos finos.** Son aquellos vinos comunes, cuya graduación alcohólica exceda de 16° G.L.;

Nota: Este literal fue sustituido por Dto.269/011 de 1°.08.011, art.1° (D.Of:11.08.011).

- c) Vinos licorosos. Comprenden: **(a)** Vinos secos encabezados; **(b)** vinos semidulces, abocados, productos de una fermentación parcial detenida naturalmente o por adición de alcohol; **(c)** vinos resultantes de la adición de alcohol a la uva o al mosto; **(d)** vinos cocidos alcoholizados. No tendrán una graduación alcohólica inferior a 15° G.L., ni superior a 22° G.L.;
- d) Vinos espumantes o espumosos. Son aquéllos cuya efervescencia proviene, bien de una fermentación alcohólica espontánea o producida por tratamientos especiales, bien de la adición de anhídrido carbónico y aquéllos que no siendo efervescentes en el momento de salir de la bodega o de la Aduana, se prevea por su constitución o acondicionamiento que van a espumar luego espontáneamente. No se considerarán comprendidos en esta rama los vinos comunes denominados frisantes;
- e) Vinos especiales. Son aquellos aperitivos como ser jerez, kina, vino de kina, etc., y vinos medicinales;
- f) Champaña. Vino que se incluye dentro de los espumantes o espumosos;

II) Bebidas alcohólicas:

Bebidas de diversas graduaciones alcohólicas obtenidas por destilación con mostos fermentados o con alcohol etílico puro, así como alcohol o aguardientes edulcorados que contengan especias o sustancias aromáticas;

III) Bebidas sin alcohol del numeral 6):

- a) Bebidas elaboradas a base de jugos de frutas uruguayas que contengan jugos de frutas. Son bebidas analcohólicas, gasificadas o no, que se elaboren como mínimo con el 10% de jugos de fruta natural, salvo para el jugo de limón en que el mínimo será del 5%, adicionado o no de esencias y otros productos que resalten sus cualidades organolépticas;
- b) Agua mineral. Es el agua de origen profundo o endógeno gasificada o no, embotellada convenientemente para consumo familiar y que responde a los máximos exigidos por el Código Bromatológico;
- c) Sodas. Agua potable gasificada mediante anhídrido carbónico, mineralizada y alcalinizada artificialmente o no;

IV) Bebidas sin alcohol, numerales 6) y 7):

Concentrados. Se entenderá por bebidas concentradas aquéllas que contienen todos los elementos necesarios para su consumo, salvo la adición de agua gasificada o no y eventualmente edulcorantes.

V) **Bienes no incluidos:**

La leche, el yogur y los concentrados sólidos o líquidos aptos para elaborar caldos, no se considerarán alcanzados por el tributo.

Nota: Este numeral V) fue agregado por Dto.70/002 de 28.02.002, art.8°. **Vigencia:** 01.03.002.

La leche a que refiere el inciso anterior, comprende a la leche pasteurizada, vitaminizada, descremada, en polvo y con sabor.

Nota: Este inciso segundo fue agregado por Dto.148/002 de 29.04.002, art.10°. (D.Of.: 30.04.002 Último Momento).

Artículo 23.- Los precios fictos de los bienes de este capítulo serán fijados en forma semestral como precios básicos.

La Dirección General Impositiva ajustará cada bimestre los precios fictos básicos en función de la variación que experimenten los precios de los bienes gravados.

Nota: Para las bebidas de los numerales 1) y 4) del art.1º, Tít.11, T.O.1996:
 Por Dto.343/998 de 24.11.998, se dispuso un nuevo régimen de fijación de precios fictos con vigencia a partir del 01.06.999.
 Por Dto.151/999 de 31.05.999 se prorroga la entrada en vigencia al 01.07.999.
 Por Dto.191/000 de 28.06.000, art.7º se modifican las categorías por litro correspondientes al whisky a partir del 01.07.000.
 Por Dto.524/001 de 31.12.001, art.1º se fijan categorías por litro (D.Of.: 02.01.002 Último Momento).
 Por Dto. 204/005 de 29.06.005, art.1º (D.Of. 06.07.005) se deroga la exclusión preceptiva de la categoría 1 del whisky elaborado con alcoholes de tres años y más de añejamiento, a que refiere el art. 7º del Dto. 191/000 de 28.06.000.
 Por Dto. 204/005 de 29.06.005, arts. 2º y 3º (D. Of. 06.07.005) ver:
 . precio del importador si se modificara el valor en aduana
 . contribuyentes que embotellen whisky dentro del territorio aduanero nacional, controles.

CAPITULO IV

Alcoholes, perfumería y tocador

Artículo 24.- Monto imponible del impuesto.- El impuesto correspondiente a la enajenación de los bienes mencionados en los numerales 2), 3) y 8) del artículo 1º del Título 11 del T.O.1987 será liquidado por los sujetos pasivos sobre su precio de venta, con exclusión del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 25.- Tasas.- Las tasas del impuesto correspondientes a la enajenación de alcoholes de los numerales 2) y 3) serán las establecidas en dichos numerales.

Fíjase en el **15%** la tasa que grava la enajenación de los bienes mencionados en el numeral 8).

Nota: La tasa del 15% fue dada por Dto. 17/996 de 24.01.996, art. 3º, con vigencia 1.02.996.

Nota: Por Dto. 198/001 de 31.05.001, art. 1º con **vigencia** 01.06.001 se fijaron las siguientes tasas:
 Bienes numeral 2) 7,50%
 Bienes numeral 3) 7,00%
 Bienes numeral 8) 11,50%

Nota: Ver Dto.134/004 de 21.04.004, art.1º (D.Of.: 27.04.004), el que se transcribe parcialmente:

"Artículo 1º.- Fíjase en 0% (cero por ciento) la tasa del Impuesto Específico Interno aplicable a los alcoholes potables comprendidos en el numeral 2) del artículo 1º, Título 11 del Texto Ordenado 1996, para las ventas que los fabricantes e importadores de los bienes referidos, realicen en forma directa a empresas que utilicen el producto con destino a elaborar bebidas comprendidas en el numeral 4) del citado artículo....."

Artículo 26.- Deducciones.- Los sujetos pasivos podrán deducir del monto de sus ventas los importes correspondientes a rescisión del contrato de compraventa, devoluciones de mercaderías, bonificaciones y descuentos, o ajustes posteriores de precios, siempre que tales deducciones se documenten y registren debidamente.

Artículo 27.- Los bienes del numeral 8) cuya enajenación se halla gravada por este impuesto, son los siguientes:

- a) Cosméticos: artículos destinados a ser frotados, vertidos, rociados, pulverizados o aplicados de alguna manera al cuerpo humano para limpiar, embellecer, aumentar el atractivo, o alterar el aspecto y, en general, aquéllos que por su registro en el Ministerio de Salud Pública, se demuestre están destinados al uso humano, excepto medicamentos;
- b) Perfumería en general: artículos elaborados en base a mezclas de sustancias aromáticas que expenden generalmente en envases comerciales y que son directamente utilizables por el consumidor;
- c) Artículos artificiales o naturales aplicados a partes del cuerpo humano para su exclusivo embellecimiento: artificio fabricado con material natural o artificial para aplicar al cuerpo humano procurando una alteración del aspecto exterior con fines de embellecimiento;
- d) Máquinas de afeitar: instrumento que se usa para rasurar, con el aditamento o no de un elemento cortante;
- e) Artículos de tocador para su empleo en cosmetología: artículos utilizados para la aplicación de cosméticos.

No estarán gravados los jabones de tocador, jabones, cremas y brochas para afeitar, pastas dentífricas, cepillos para dientes, aguas colonias, desodorantes y antisudorales, talco, polvo para el cuerpo y champúes.

Tampoco estarán gravados los Protectores Solares registrados como tales ante el Ministerio de Salud Pública.

Nota: este inciso fue agregado por Dto. 583/009 de 21.12.009, art. 1°. (D.Of.: 04.01.010). **Vigencia:** 1°.01.010, art. 2°.

Nota: Ver Dto.134/004 de 21.04.004, arts.1°, 2° y 3° (D.Of.: 27.04.004), los que se transcriben:

"Artículo 1°.- A tales efectos, por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante o importador de los alcoholes referidos en el inciso anterior, una declaración jurada donde conste que el destino del mismo es la manufacturación de bienes de su propia producción. En caso de incumplimiento con el destino declarado, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96° del Código Tributario.

Artículo 2°.- Los fabricantes e importadores de alcoholes a que refiere el artículo 1° deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de dichos bienes con destino a elaborar las bebidas comprendidas en el numeral 4) del artículo 1°, Título 11 del Texto Ordenado 1996, en las condiciones que ésta determine.

Artículo 3°.- Los contribuyentes del Impuesto Específico Interno, deberán efectuar en ocasión de la importación de los bienes comprendidos en el numeral 3) del artículo 1°, Título 11 del Texto Ordenado 1996, un anticipo del impuesto correspondiente a la primera enajenación o afectación al uso propio de dichos bienes, en las condiciones dispuesta por artículo 4° del Decreto N° 335/996, de 28 de agosto de 1996."

CAPITULO V

Tabacos, cigarros y cigarrillos

Artículo 28.- Tasas.- El impuesto resultará de aplicar a los precios fictos las siguientes tasas:

- a) **cigarrillos:70%**
- b) **cigarros de hoja (habanos o no habanos): 41%**
- c) **tabacos: 28%**

Nota: El texto actual de este artículo está dado por Dto. 164/005 de 30.05.005, arts. 1° y 6° (D.Of. 03.06.005) con **vigencia:** 01.06.005.

Nota: Ver Dto.164/005 de 30.05.005, arts. 4° y 6°. (D. Of. 03.06.005) para la primera enajenación de cigarrillos nacionales que se realice a las empresas habilitadas a operar en el régimen especial de ventas a turistas establecido en el Dto. 367/995 de 04.10.995 con **vigencia:** 01.06.005.

Nota: La Base específica, tasas e impuestos aplicables vigentes está dado por Decreto 69/010 de 22.02.010. (D.Of. 09.03.010).

Artículo 29.- Precios fictos.- Los precios fictos para los bienes a que se refiere este Capítulo, serán el equivalente al precio de venta del fabricante o importador, sin incluir el impuesto que se reglamenta ni el Impuesto de Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social, multiplicado por los siguientes factores, según se trate de enajenaciones al distribuidor o al minorista:

	Venta al distribuidor	Venta al minorista
Cigarrillos	5,40	4,93
Cigarrillos de hoja (habanos y no habanos)	2,17	2,05
Tabacos	1,74	1,66

Nota: El texto actual de este inciso está dado por Dto.198/001 de 31.05.001, art. 2° con **vigencia:** 01.06.001.

Nota: Los **coeficientes actuales** están dados por Dto.164/005 de 30.05.005, arts. 2° y 6° (D.Of. 03.06.005) con **vigencia** 01.06.005.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a excluir de este régimen de liquidación y a fijar los fictos correspondientes para los bienes de este capítulo que ella determine. En tal caso, los precios fictos serán fijados en forma semestral como precios básicos. La Dirección General Impositiva ajustará cada bimestre los precios fictos básicos en función de la variación que experimenten los precios de los bienes gravados.

Nota: El inciso tercero de este artículo **fue derogado** por Dto.142/003 de 11.04.003, art.1° con **vigencia** 01.05.003 dada por art.5°.

Nota: Ver Dto.164/005 de 30.05.005, arts. 4° y 6° (D. Of. 03.06.005) para la primera enajenación de cigarrillos nacionales que se realice a las empresas habilitadas a operar en el régimen especial de ventas a turistas establecido en el Dto. 367/995 de 04.10.995 con **vigencia** 01.06.005.

Nota: Ver Dto.164/005 de 30.06.005 art. 3° (D.Of. 03.06.005), con **vigencia** 01.06.005 dada por el art. 6°, el que se transcribe:

"Artículo 3°.- El monto imponible para la liquidación dada por art. 6°, del Impuesto Específico Interno aplicable a los cigarrillos estará compuesto por la suma de una base específica de \$ 24,80 (pesos uruguayos veinticuatro con 80/100) por cajilla de veinte unidades, más una base complementaria equivalente a la diferencia entre el precio ficto del

ACTUALIZACIÓN AGOSTO/011

bien gravado determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29° del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990 y la citada base específica, cuando aquél sea superior a ésta.

Cuando las cajillas contengan una cantidad distinta a veinte unidades, la base específica a que refiere el inciso anterior se determinará proporcionalmente."

Artículo 30.- Quienes introduzcan al país nuevas marcas de tabacos y cigarros, deberán solicitar a la Dirección General Impositiva la fijación del precio ficto del producto a efectos de la liquidación del tributo correspondiente al bimestre en curso a la fecha de comienzo de su enajenación.

La Dirección General Impositiva establecerá dicho ficto en base al probable precio de venta al consumo suministrado por el importador o el de productos similares de circulación en plaza.

CAPITULO VI

Energía eléctrica

Artículo 31.- Tasa.- Fijase en el 10% la tasa del impuesto para la enajenación de energía eléctrica.

Nota: Por Dto. 158/995 de 28.04.995, art. 7° se fijó tasa 0% para la enajenación de energía eléctrica, a partir del 01.05.995.

Artículo 32.- Monto imponible.- El impuesto resultará de la aplicación de la tasa sobre el precio facturado por la venta del bien gravado, excluido el impuesto que se reglamenta.

CAPITULO VII

Automotores

Artículo 33.- Configuración del hecho gravado.- El hecho generador se considerará configurado con la entrega del vehículo. Se presumirá que la entrega del bien gravado se efectúa conjuntamente con el empadronamiento del mismo.

Si así no sucediese, el contribuyente deberá demostrar la existencia de la entrega con factura acompañada de boleta de remito o documentación que acredite a juicio de la Administración que el bien gravado se encontraba a disposición del comprador.

Artículo 34.- El monto imponible correspondiente a los vehículos automotores a que se refiere el Decreto N° 128/970 de 13 de marzo de 1970 y complementarios, se liquidará sobre el precio probable de venta al público sin impuestos, que deberán comunicar las empresas ensambladoras e importadoras a la Dirección General Impositiva toda vez que se modifique dicho precio y cuando se libren nuevos modelos a la venta.

Para los demás vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el precio de venta del contribuyente.

Nota: El texto actual de este artículo está dado por Dto. 238/995 de 29.06.995, art. 8°.

Artículo 35°.- Categorías y tasas del impuesto.- Establécense las siguientes clasificaciones, definiciones, categorías y tasas aplicables para vehículos automotores utilitarios (categorías A a E) y de pasajeros (categorías F a I):

Categoría	Descripción	Clasificación				
		I	II	III	IV	V
		Motor Diesel	Motor Ciclo Otto	Vehículos Eléctricos	Vehículos Híbridos	Otros
A	Camiones, tracto camiones, vehículos destinados al transporte de cargas, vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros y triciclos de caja abierta o cerrada, que se detallan.	Aplicar tasas A1, A2, A3, A4, A5 o A6, según corresponda por descripción y clasificación.				
A1	Camiones y tracto camiones.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
A2	Vehículos destinados al transporte de cargas con cabina simple, cabina y media o extendida, con o sin caja, no comprendidos en A1 y A6.	30,20%	5,20%	2,00%	1,00%	5,20%
A3	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada hasta 1.600 c.c., o eléctrico, o híbrido.	30,20%	5,20%	2,00%	1,00%	5,20%
A4	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada de más de 1.600 c.c y hasta 3.500 c.c., no comprendidos en A1, incluidos en el Artículo 35° bis.	30,20%	5,20%	No aplica	No aplica	7,50%
A5	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada superior a 3.500 c.c., no comprendidos en A1, incluidos en el Artículo 35° bis.	70,00%	10,00%	No aplica	No aplica	10,00%
A6	Triciclos motorizados con caja abierta o cerrada (tipo furgón sin vidrio) y una tara mayor a 250 kg.	30,20%	5,20%	2,00%	1,00%	5,20%
B	Furgones sin vidrios laterales.	Aplicar tasas B1 o B2, según corresponda por descripción y clasificación.				
B1	Aplicar tasas B1 o B2, según corresponda por descripción y clasificación.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
B2	De tara hasta 1.850 kg. y una sola fila de asientos.	30,20%	5,20%	2,00%	1,00%	5,20%
C	Omnibus que cumplan con lo establecido por los artículos 8° a 18° del Decreto N° 18/991 del 15 de enero de 1991 y microómnibus referidos en el artículo 3.2 del Reglamento de Servicios no Regulares de Transporte Colectivo de Personas por Carretera, contenido en el Decreto N° 230/997 del 9 de	0,00%	5,20	1,00%	1,00%	5,20%

	julio de 1997. Chasis de ómnibus, plataformas autoportantes y conjuntos mecánicos de ómnibus, que correspondan a los incluidos en esta categoría.					
D	Maquinaria diseñada especialmente para ser utilizada en actividades industriales, construcción y obras viales o agropecuarias, autoelevadores, buques con desplazamiento superior a una tonelada y aeronaves. Estas actividades deberán estar comprendidas en el IRAE. No se incluyen los vehículos utilizados con fines deportivos.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
E	Locomotoras, automotores para vías férreas y tranvías.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
F	Automóviles de pasajeros y sus derivados construidos a partir de la misma mecánica, incluidas las camionetas rurales, camionetas tipo minibus, los vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina no amparados dentro de las condiciones establecidas en el Artículo 35º bis, carros de golf, "UTV" y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o múltiple, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C.	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4 o según corresponda por descripción y clasificación.		5,00%	3,00%	Aplicar tasas F1, F2, F3 o F4 según correspon da por descripci ón y clasificac ión.
F1	Con motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.	100,00%	20,00%	No Aplica		23,00%
F2	Con motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500 c.c.	100,00%	25,00%			26,00%
F3	Con motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000 c.c.	100,00%	30,00%			30,00%
F4	Con motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 3.000 c.c.	100,00%	35,00%			35,00%
F5	Con motor con cilindrada de más de 3.000 c.c.	100,00%	40,00%			40,00%
G	Motocicletas, motonetas, y similares, triciclos motorizados no incluidos en las categorías A6 ni F y cuatriciclos.	Aplicar tasas G1 o G2 según corresponda por descripción y clasificación.		1,00%	0,00%	Aplicar tasas G1 o G2 según corresp onda por descripc ión y clasifica ción.
G1	Con motores con cilindrada de hasta 125 c.c.	4,00%	1,40%	No Aplica		1,40%
G2	Con motores con cilindrada de más de 125 c.c.	19,60%	14,30%			14,30%

H	Sillas para discapacitados	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
I	Restantes automotores no incluidos en los apartados anteriores.	13,30%	10,40%	5,00%	3,00%	10,40%

Definiciones para vehículos automotores:

Camión: automotor que posee la cabina no integrada al resto de la carrocería, de peso bruto (GVW) máximo autorizado igual o mayor a 3.500 kg., tara igual o mayor a 1.850 kg., y relación tara/carga máxima, inferior a 2.

Tara.- Se define como tara a la masa del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga y con su dotación completa de refrigerante, combustible, lubricantes y rueda de auxilio.

Tracto-camión: automotor concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque.

Clasificación para vehículos automotores:

- i) **Motor Diesel.** Motores que utilizan como principio general para su funcionamiento el Ciclo Diesel (4 o 2 tiempos), encendido por compresión y que utilizan como combustible gasóleos (gas oil, gas oil especial, diesel oil o biodiesel).
- ii) **Motor ciclo Otto:** Motores que utilizan como principio general de funcionamiento el Ciclo Otto (4 o 2 tiempos), encendido por chispa y que utilizan como combustible gasolinas (naftas), mezclas de gases combustibles o alcohol carburante.
- iii) **Vehículos eléctricos.** Vehículos automotores que disponen únicamente de uno o varios motores eléctricos como elemento para proporcionar la fuerza motriz.
- iv) **Vehículos híbridos.** Vehículos automotores que disponen de un motor de combustión interna y uno o varios motores eléctricos.
- v) **Restantes.** Vehículos automotores no comprendidos en las clasificaciones i) a iv).

Nota: Este artículo fue sustituido por Dto. 411/010 de 30.12.010, art. 1°. (D.Of. 13.01.011. Vigencia, art.3°:1°.01.011.

Nota: Por Dto. 309/011 de 31.08.011, art. 6°. (D.Of. 12.09.011) se substituyó la descripción de las categorías A4, A5 y F.

Artículo 35 bis.- Las tasas fijadas en el artículo anterior para los vehículos utilitarios comprendidos en las categorías A4 y A5 sólo serán de aplicación cuando se cumplan conjuntamente, las siguientes condiciones:

- a) El adquirente sea contribuyente de IRAE o IMEBA,
- b) El vehículo no esté destinado a integrar el activo circulante del adquirente.

Al momento de suscripción del contrato los beneficiarios presentarán al enajenante una declaración jurada en la que conste el cumplimiento de los antedichos requisitos, que deberá ser acompañada con copia de la tarjeta de RUT o la Constancia de Inscripción en el Registro Único Tributario y la Constancia de Consulta de Certificado de Vigencia Anual vigente. En caso de tratarse de una enajenación que sea objeto de un contrato de crédito de uso, deberán cumplirse similares requerimientos respecto al adquirente final. El contribuyente de IMESI conservará la totalidad de la documentación referida en este artículo por el término de prescripción de los tributos.

En caso de no verificarse alguna de las condiciones establecidas precedentemente, serán de aplicación respecto a los citados vehículos, las alícuotas establecidas para la categoría F.

Las condiciones establecidas en este artículo a efectos de la aplicación de las alícuotas de las categorías A4 y A5 serán exigibles para los hechos generadores acaecidos a partir del 1º de abril de 2011.

Para el cálculo de los anticipos en la importación se tomarán las tasas establecidas en las categorías A4 y A5.

Quando los contribuyentes de IMESI enajenen los vehículos incluidos en las precitadas categorías A4 y A5 a través de concesionarios en régimen de comisión, consignación o cualquier otra modalidad de mandato, éstos deberán requerir al adquirente la documentación a que refiere el inciso segundo del presente artículo. Dicha documentación será entregada al mandante conjuntamente con la correspondiente rendición de cuentas.

Nota: Este inciso fue agregado por Dto. 132/011 de 07.04.011, art. 1º. (D.Of. 25.04.011).

Se considerará que el concesionario actúa en régimen de mandato, ya sea como mandatario propiamente dicho, comisionista, consignatario o mediador, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Exista una rendición de cuentas detallada, en la que el concesionario dé cuenta al mandante de su gestión, incluyéndose en tal rendición el precio obtenido y la comisión correspondiente. Si el concesionario adelantase al mandante fondos equivalentes a parte o al total del precio de las futuras enajenaciones que realizará por cuenta de éste, deberá establecerse en el contrato que tales adelantos no constituyen seña ni contraprestación alguna.

b) El concesionario tenga la calidad de depositario de los vehículos, en caso de que éstos le hayan sido entregados con anterioridad a la enajenación a los sujetos a que refiere el literal a) del inciso primero de este artículo;

Nota: Este inciso fue agregado por Dto. 132/011 de 07.04.011, art. 1º. (D.Of. 25.04.011).

Las disposiciones establecidas en el presente artículo sobre los requisitos que deberán cumplir los concesionarios cuando actúen en relación de mandato, serán asimismo aplicables, a partir de la vigencia del presente decreto, a las enajenaciones realizadas al amparo de los regímenes especiales a que refiere el artículo 4º del Título que se reglamenta, tanto en lo atinente a su vínculo con el contribuyente como en lo que respecta a su obligación de solicitar al adquirente la documentación que justifique en cada caso la aplicación de dichos regímenes.

Nota: Este inciso fue agregado por Dto. 132/011 de 07.04.011, art. 1º. (D.Of. 25.04.011).

Nota: Este artículo fue agregado por Dto. 411/010 de 30.12.010, art. 2º. (D.Of. 13.01.011. Vigencia, art.3º:1º.01.011.

Artículo 36.- Transformación de vehículos.- Constituirá hecho generador de este impuesto toda transformación de vehículos que implique un incremento en su valor.

Se entenderá por transformación de vehículos toda modificación que se opere en su forma o en sus características técnicas originales.

Será contribuyente, en este caso, la persona que tenga el derecho de propiedad sobre el bien transformado o quien tuviera la facultad de disponer económicamente del vehículo como si fuera su propietario.

El monto imponible estará constituido por la diferencia de tasación posterior y anterior a la transformación efectuada por perito o idóneo. La tasación podrá ser impugnada por la Dirección General Impositiva.

Si correspondiera la aplicación de tasas distintas a vehículos transformados -antes y después de operada-, la comparación a que se refiere el inciso anterior se realizará aplicando a cada término la tasa correspondiente.

En el caso de transformación de vehículos deberá solicitarse a la Dirección General Impositiva un certificado para presentar en el Municipio o Juntas Locales que corresponda, aportando los datos para individualizar el pago realizado por quien haya hecho la transformación.

Artículo 37.- Admisión temporaria.- En los casos de vehículos que circulen bajo el régimen de admisión temporaria, no se adeudará el impuesto mientras dure tal permiso. Vencido su término y otorgado el permiso de admisión definitiva, deberá abonarse el impuesto.

A esos efectos deberán aplicarse las normas vigentes y tipos de cambio correspondientes a la fecha de nacionalización del vehículo.

Artículo 38.- Transferencias y desafectaciones.- En ocasión de su primera transferencia deberá abonarse el impuesto por los vehículos cuya importación o adquisición hubiera estado exonerada de este impuesto, en los siguientes casos:

- a) Personas amparadas por franquicias diplomáticas, salvo que el adquirente gozara también de iguales franquicias.
- b) ***Autobuses y taxímetros para el transporte de pasajeros, si fueran transferidos dentro de los tres años contados de su primer empadronamiento. El mismo tratamiento tendrán los vehículos adquiridos por empresas cuya actividad consista en el arrendamiento de vehículos sin chofer y remises.***

Nota: Este literal fue sustituido por Dto. 571/009 de 15.12.009, art.1°. (D.Of. 24.12.009).

- c) ***Vehículos aptos para el transporte escolar, adquiridos por empresas cuya actividad consista en el transporte escolar de pasajeros, si la transferencia fuera realizada dentro de los cinco años de su primer empadronamiento. Se consideran vehículos aptos para el transporte escolar los que cumplan los requisitos referidos en el artículo siguiente.***

Nota: Este literal fue sustituido por Dto. 571/009 de 15.12.009, art.1°. (D.Of. 24.12.009).

Constituirá asimismo, hecho generador del impuesto, la desafectación de vehículos en las mismas condiciones que las establecidas anteriormente para las enajenaciones.

El monto imponible será el valor para liquidar la patente de rodados del Departamento de Montevideo correspondiente al año anterior. Cuando el contribuyente estime que la base imponible no se adecua a la realidad, podrá presentarse ante la Dirección General Impositiva solicitando su fijación para las operaciones de que se trate, en base al valor del mercado de los bienes gravados.

Nota: El texto actual de este inciso, está dado por Dto. 372/994 de 23.08.994, art.2°, vigente desde el 1°.09.994.

En todos los casos, deberá exhibirse un certificado de la Dirección General Impositiva al Municipio o Junta Local correspondiente en el que conste que se abonó el impuesto o que no corresponde pagarlo.

Artículo 39.- Transporte escolar.- Las empresas de transporte escolar de pasajeros podrán importar o adquirir vehículos para ser utilizados a tal fin al amparo de lo dispuesto

por el artículo 4º del Título que se reglamenta, siempre que estén autorizadas por las Intendencias Municipales del departamento donde operan, y en tanto se cumplan integralmente las disposiciones de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007, de Tránsito y Seguridad Vial en el Territorio Nacional y su reglamento.

La Dirección General Impositiva podrá otorgar plazos especiales para la acreditación de los requisitos establecidos en el inciso anterior.

Nota: Este artículo fue agregado por Dto. 571/009 de 15.12.009, art.2º. (D.Of. 24.12.009).

Artículo 40.- Automotores habitualmente usados en tareas agrícolas.- Se consideran tales los que se determinen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 numeral 1) literal F) del Título 10 del T.O.1987.

Artículo 41.- Decreto 534/986.- La importación de vehículos automotores especiales, nuevos o usados, por parte de personas que adolezcan de alguna deficiencia importante definitiva o transitoria, que pueda prolongarse por un lapso aproximado de cinco años en la funcionalidad de sus extremidades, está exonerada del Impuesto Específico Interno, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 534/986 de 8 de agosto de 1986.

Artículo 42.- Autorización.- El Ministerio de Industria y Energía no autorizará los programas a que se refieren los artículos 16 y siguientes del decreto N° 128/970, de 13 de marzo de 1970, sin que las empresas inscriptas en el Registro de Industrias Armadoras de Vehículos Automotores presenten el certificado establecido en el artículo 24 del Título 1 del T.O.1987.

Artículo 43.- Remolques.- No se hallará gravada la enajenación de vehículos que normalmente no tengan propulsión propia, como los remolques y las zorras. En caso de enajenación de semirremolques, el tributo se aplicará sobre el precio del tractor.

Artículo 44.- Camiones.- En el caso de la enajenación o importación de camiones, se tomará en consideración, a los efectos de la determinación del monto imponible, su precio con exclusión de la caja y de volcadora, en caso que tales implementos hubieran sido colocados en el país.

CAPITULO VIII

Grasas y lubricantes

Artículo 45.- Definiciones:

- 1) Grasas y lubricantes: el impuesto se aplicará a los productos que cumplan con las siguientes condicionantes:
 - a) Revistan la calidad de grasas y lubricantes por sus características constitutivas; y
 - b) Sean usualmente destinados a la lubricación de vehículos automotores, maquinarias, aparatos mecánicos y similares.
- 2) Regeneración.- Las ventas de las grasas y lubricantes obtenidos por proceso de recuperación de los que hayan sido usados y descartados en el país no tributarán el impuesto, debiendo exhibir en los envases respectivos rótulos visibles y permanentes con la leyenda "recuperado".

Los fabricantes deberán registrar en sus libros las entradas de lubricantes a recuperar, la elaboración y la salida de los productos y subproductos resultantes.

Se entiende por regeneración o recuperación el proceso que se limita a eliminar residuos de combustibles y de filtraciones. En caso de realizarse mezcla o agregados de otras sustancias a los productos reelaborados, los nuevos productos estarán sujetos al pago del impuesto.

Esta disposición es aplicable solamente para los bienes a que se refiere el numeral 12) del artículo 1º del Título 11 del T.O.1987.

Artículo 46.- Monto imponible.- El mismo resultará del producto de los litros o kilos netos vendidos, por el precio ficto que rija de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

Dicho ficto unitario será determinado por el Poder Ejecutivo, incrementando en un 100% (cien por ciento) el precio CIF promedio ponderado más el arancel, que surja de las importaciones de los bienes gravados realizadas en el período anterior por los contribuyentes más significativos.

En los casos de importación por no contribuyentes o infracciones aduaneras el impuesto se liquidará sobre los montos que resulten por aplicación del presente artículo, salvo que los establecidos en el artículo 11º de este Decreto sean mayores.

Nota: El texto actual de este artículo está dado por Dto. 509/996 de 30.12.996, art.1º.

Artículo 47.- Tasa.- La tasa del numeral 12) del artículo 1º del Título 11 del T.O.1987 será del 35% y la del 13), del 5%.

Nota: Por Dto.198/001 de 31.05.001, art. 1º con vigencia 01.06.001 se fijaron las siguientes tasas:
Bienes numeral 12): 32,00%
Bienes numeral 13): 2,50%

Nota: La base específica se fijó por Decreto 61/008 de 11.02.008, art. 2º (D.Of.04.03.011).

Artículo 48.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a modificar los precios fictos a que refiere el artículo 46 del presente decreto en forma general o para determinados contribuyentes o bienes, en función de las condiciones del mercado.

Nota: El texto actual de este artículo está dado por el Dto. 377/994 de 24.08.994, art.2º, vigente desde el 1º.09.994.

CAPITULO IX

Combustibles

Artículo 49.- Las tasas que gravan los combustibles del numeral 14) del artículo 1º del Título 11 del T.O.1987 corresponderán al 100% de las indicadas en la citada disposición.

Fíjase en el 5.26% la tasa correspondiente a los combustibles del numeral 15) del mismo artículo y Título.

Nota: Para tasas aplicables a los bienes del numeral 14): Ver Dto. 303/993 de 29.06.993, Dto. 587/993 de 28.12.993, Dto. 220/995 de 14.06.995, art. 3º, y Dto. 27/999 de 27.01.999, art. 1º, vigente desde el 01.02.999.

Combustibles suministrados a U.T.E.: Ver Dtos.385/998 de 29.12.998, art. 1º.
Vigencia: 11.01.999, 133/004 de 21.04.004, art. 1º (D. Of. 27.04.004), 391/004 de 03.11.004 (D.Of.: 10.11.004), 153/005 de 09.05.005 (D.Of. 13.05.005), 518/005 de 19.12.005 (D.Of. 26.12.005), 122/006 de 24.04.006 (D.O. 28.04.006) y 401/006 de 30.10.006 (D.O. 07.11.006)

Nota: Naftas, queroseno y gas oil: Por Ley 17.296 de 21.02.001, art.565º para estos bienes del numeral 14), el impuesto se determina en base a un monto fijo por unidad física enajenada o afectada al uso del fabricante o importador.

Nota: **Naftas, queroseno y gas oil. Para impuestos por litro y sus afectaciones:** Ver Ley 17.296 de 21.02.001, art.565° y Dtos.49/001 de 22.02.001, art. 11° y 50/001 de 22.02.001, art.1°. (**Vigencia:** 24.02.001); Dto. 2/002 de 04.01.002 (**Vigencia:** 12.01.002); Dto. 1/003 de 02.01.003 (**Vigencia:** 03.01.003); Dto.62/003 de 13.02.003, arts.1° y 14° con Dto.74/003 de 21.02.003 (**Vigencia:** 22.02.003); Dto.208/003 de 28.05.003 (**Vigencia:** 01.05.003); Dto.366/003 de 01.09.003 (**Vigencia:** 01.09.003), Dto.5/004 de 08.01.004 (**Vigencia:** 01.01.004), Dto.245/004 de 16.07.004 (**Vigencia:** 01.07.004), Dto.4/005 de 02.01.005 (**Vigencia:** 01.01.005), Dto. 209/005 de 05.07.005 (**Vigencia:** 05.07.005), Dto.3/006 de 05.01.006(**Vigencia:** 05.01.006) y Dto. 10/007 de 09.01.007 (**Vigencia:** 09.01.007).

Nota: **Gas oil:** Por Ley 18.109 de 02.04.007, se reduce a \$ 0.- el monto del impuesto aplicable a las enajenaciones. **Vigencia:** 01.05.007.

Nota: **Decreto 27/010 de 26.010.** (D.Of.03.02.010). **Vigencia:** 08.01.010.

Nota: Ver **Decreto 18/011 de 19.01.011.** (D.Of. 02.02.011). Vigencia, art. 2°: 05.01.011. Tasas.

Artículo 50.- Decreto 541/987.- Los combustibles que la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) suministre a la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) para que esta atienda requerimientos de acuerdo a Convenios de Interconexión Eléctrica con países limítrofes, estarán exonerados de conformidad con el decreto N° 541/987 de 16 de setiembre de 1987.

Artículo 51.- Monto imponible.- El impuesto resultará de la aplicación de la tasa correspondiente sobre el precio fijado para el consumo de los bienes gravados, excluido el impuesto que se reglamenta.

Artículo 52.- Pagos.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland abonará el impuesto de cada mes, previa compensación con los suministros efectuados el mes anterior. Los demás contribuyentes abonarán el tributo conforme al régimen general.

Artículo 53.- Pagos a cuenta.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland realizará dos pagos a cuenta del impuesto por una cantidad igual a la mitad del monto del impuesto del penúltimo mes con deducción de los suministros efectuados al Estado en el último mes.

Quando se produjeran modificaciones en el monto del impuesto, la cuantía de los pagos a cuenta será determinada aplicando a las cantidades físicas de los productos vendidos en los meses que se tomen de base, el impuesto vigente que corresponda a cada producto. Si las modificaciones se hubieran producido en el transcurso del mes, la variación se proporcionará a los días del mes en que rija la modificación.

Artículo 54.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland no podrá compensar el impuesto que se reglamenta en la forma establecida por el artículo 3° del decreto N° 205/973 de 22 de marzo de 1973.

Artículo 55.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland deberá incluir en sus declaraciones la totalidad de los productos gravados que hubiera enajenado, indicando las cantidades exoneradas que sólo podrán corresponder a los vendidos para ser usados en la aviación civil, para el consumo de las Fuerzas Armadas y de la Prefectura Nacional Naval, así como los productos exportados.

CAPITULO X

Remisiones, vigencia y derogación

Artículo 56.- Aclárase que el último párrafo del numeral 15 del artículo 1º del Título 11 del T.O.1987, constituye el inciso segundo del artículo referido.

Artículo 57.- Deróganse a partir de la vigencia del presente decreto los siguientes decretos: N° 667/979 de 19 de noviembre de 1979; artículo 3º del N° 231/980 de 24 de abril de 1980; artículo 1º del N° 492/980 de 17 de setiembre de 1980; N° 563/980 de 29 de octubre de 1980; N° 203/981 de 13 de mayo de 1981; N° 364/982 de 17 de setiembre de 1982; N°153/984 de 25 de abril de 1984; artículo 8º del N° 241/986 de 30 de abril de 1986; N° 853/986 de 18 de diciembre de 1986 y N° 194/989 de 26 de abril de 1989.

Artículo 58.- Comuníquese, etc.

Publicado en el Diario Oficial de 17.04.990.

DECRETO N° 49/001

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 22 de febrero de 2001

Visto: la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, que aprueba el Presupuesto Nacional de Recursos y Gastos para el actual periodo de Gobierno.

Considerando: necesario reglamentar los artículos 558°, 560°, 561°, 562°, 563°, 564°, 565°, 567°, 576°, 578° y 581° de la referida Ley.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168° ordinal 4° de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

DECRETA:

IMPUESTO ESPECIFICO INTERNO

Artículo 8°.- El Impuesto Específico Interno correspondiente a la enajenación de los bienes mencionados en el artículo 564° de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, será liquidado por los sujetos pasivos sobre su precio de venta, con exclusión del Impuesto al Valor Agregado.

Fijase en el 60% (sesenta por ciento) la tasa que grava la enajenación de los motores diesel cuyo destino original sea el de su incorporación a los vehículos gravados con alícuotas superiores al 0% (cero por ciento) por el numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996. Para los restantes motores, la tasa será del 0% (cero por ciento).

Nota: Ver Dto.159/001 de 07.05.001, art.6° (D.O.f.: 14.05.001) en la redacción dada por Dto.309/011 de 31.08.011, art. 3° (D.Of. 12.09.011), que fija en 0% la tasa que grava las enajenaciones de motores diesel cuyo destino original sea el de su incorporación a los vehículos de las categorías "C" del artículo 35 del Decreto 96/990 de 21 de febrero de 1990, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 17) artículo 1° del Título 11 del T.O. 1996.

La base imponible estará constituida por la suma de una base específica equivalente a U\$S 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) y una base complementaria equivalente a la diferencia entre el precio de venta del fabricante o importador y la base específica, cuando aquél sea superior a éstas.

Los contribuyentes deberán realizar en ocasión de la importación de los bienes gravados, un anticipo del impuesto correspondiente a la primera enajenación de los mismos. A efectos de determinarlo se aplicarán las alícuotas vigentes en el momento de la importación, a la suma del valor de Aduanas más el arancel. El citado anticipo no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la base de U\$S 1.800,00 (mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América).

Nota: El texto de los incisos 3° y 4° está dado por Dto.505/001 de 19.12.001, art.2°. (D.Of.: 04.01.002).

Artículo 14º.- Comuníquese, publíquese, etc..- **BATLLE, ALBERTO BENSIÓN.**

Publicado el 24.02.001 en los diarios "El País" y "El Observador" y el día 02.03.001 en el Diario Oficial Nº 25.717.

DECRETO Nº 417/001

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 de octubre de 2001

Visto: lo dispuesto por el numeral 16) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.379, de 26 de julio de 2001.

Resultando: que la referida norma incorporó el azúcar refinado en envases o paquetes de hasta 10 kilos al elenco de bienes alcanzados por el Impuesto Específico Interno.

Considerando: necesario fijar precios fictos, tasas e impuestos para los referidos bienes.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.-

Nota: Azúcar. Tasas.

Ver Dtos.524/001 de 31.12.001, art.8º; 245/002 de 28.06.002, art.9º; 498/002 de 30.12.002, art,9º; 269/003 de 01.07.003, art.6º, 353/003 de 29.08.003 y 281/004 de 04.08.004 art.1º el que se transcribe:

"Fijase para el azúcar con destino a consumo, exceptuando su utilización con destino industrial, el precio ficto, tasa o impuesto que se detallan, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno a partir del 12 de agosto de 2004:

	Ficto	Tasa	Impuesto
	\$	%	\$
Azúcar	11.36	4	0.45 "

Artículo 2º.- Los contribuyentes del Impuesto Específico Interno deberán efectuar en ocasión de la importación de los bienes referidos en el artículo anterior, un anticipo del Impuesto correspondiente a la primera enajenación de dichos bienes.

A tales efectos serán aplicables las disposiciones del Decreto Nº 335/996, de 28 de agosto de 1996.

Artículo 3º.- El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de noviembre de 2001.

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.- **BATLLE, ALBERTO BENSIÓN.**

Publicado el 02.11.001 en el Diario Oficial Nº 25.881.

DECRETO N° 245/002

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 28 de junio de 2002

Visto: lo dispuesto por el Título 11, artículo 8º, del Texto Ordenado 1996, los artículos 23º, 29º y 46º del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990 y los Decretos Nos. 343/998, de 24 de noviembre de 1998 y 191/999, de 29 de junio de 1999.

Resultando: I) conveniente ajustar los precios del fabricante o importador a efectos de la inclusión en cada categoría, de las bebidas de los numerales 1) y 4) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

II) Adecuado establecer un régimen de anticipos en la importación para los bienes incluidos en el numeral 16) (amargos sin alcohol o aperitivos no alcohólicos) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

III) Que corresponde asimismo fijar precios fictos y tasas para bebidas gravadas, tabacos, cigarrillos, cigarros, lubricantes, grasas y azúcar a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI).

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA :

.....

Artículo 3º.- Los contribuyentes del Impuesto Específico Interno deberán efectuar en ocasión de la importación de los bienes incluidos en el Numeral 16 (Amargos sin alcohol o aperitivos no alcohólicos), un anticipo del Impuesto correspondiente a la primera enajenación de dichos bienes.

A tales efectos serán aplicables las disposiciones del Decreto N° 335/996, de 28 de agosto de 1996.

.....

Artículo 10º.- Comuníquese, publíquese, etc. **BATLLE** - ALBERTO BENSIÓN

Publicado el 05.07.002 en el Diario Oficial N° 26.043.

DECRETO N° 474/003

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 19 de noviembre de 2003

Visto: el artículo 1° de la Ley N° 17.379, de 26 de julio de 2001, con la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 17.545, de 22 de agosto de 2002.

Resultando: que la mencionada norma grava con el Impuesto Específico Interno (IMESI) las enajenaciones de azúcar con destino a consumo, exceptuando su utilización con destino industrial.

Considerando: conveniente establecer un mecanismo que permita hacer efectiva la desgravación del azúcar con destino industrial, en tanto el IMESI alcanza a la primera enajenación realizada por los fabricantes e importadores de los bienes gravados.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Los sujetos pasivos del Impuesto Específico Interno por los bienes comprendidos en el numeral 16) (Azúcar con destino a consumo, exceptuando su utilización con destino industrial), deberán liquidar el impuesto con independencia del contenido envasado, con excepción de las ventas a que refiere el artículo siguiente.

Artículo 2°.- Las ventas que realicen los fabricantes e importadores de los bienes referidos, realizadas en forma directa a empresas que utilicen el producto con destino industrial, estarán eximidas del pago del Impuesto Específico Interno.

A tales efectos, por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante o importador de azúcar, una declaración jurada donde conste que el destino del referido bien es la manufacturación de bienes de su propia producción. En caso de incumplimiento con el destino declarado, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96° del Código Tributario.

Nota: El texto actual de este inciso está dado por Dto.173/004 de 21.05.004, art.1° (D.Of.: 31.05.004).

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.- **BATLLE**, ISAAC ALFIE, JOSÉ VILLAR, MARTÍN AGUIRREZABALA.

Publicado el 28.11.003 en el Diario Oficial N° 26.393.

DECRETO N° 173/004

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 21 de mayo de 2004

Visto: el N° 474/003, de 19 de noviembre de 2003.

Resultando: que la mencionada norma dispone que, por cada compra de azúcar la empresa industrial deberá acreditar ante el sujeto pasivo del impuesto, que cuenta con autorización del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en las mismas condiciones que las dispuestas por el artículo 4° del Decreto N° 388/000, de 27 de diciembre de 2000.

Considerando: que resulta conveniente adecuar el procedimiento que habilite a los fabricantes e importadores de azúcar, a realizar las ventas del referido bien con destino industrial, libre de la aplicación del Impuesto Específico Interno.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

.....

Artículo 2°.- Los fabricantes e importadores de azúcar deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de azúcar con destino industrial, en las condiciones que ésta determine.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.- **BATLLE**, ISAAC ALFIE, JOSÉ VILLAR, MARTÍN AGUIRREZABALA.

Publicado el 31.05.004 en el Diario Oficial N° 26.512.

DECRETO Nº 520/007 de 27.12.007

BIENES NUMERALES 1) A 8), 11) A 13) Y 16) DEL ART. 1º DEL TÍT. 11 TO 96 – IMESI – MONTO IMPONIBLE – TASAS – ANTICIPOS.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 27 de Diciembre de 2007

Visto: lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Resultando: que las disposiciones referidas modifican la facultad otorgada al Poder Ejecutivo en materia de determinación del monto imponible del Impuesto Específico Interno (IMESI), con relación a los numerales 1) a 8), 11) a 13) y 16), del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

Considerando: que el nuevo sistema de determinación del monto imponible del impuesto rige a partir del 1º de enero de 2008.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Valores imponibles.- Los valores imponibles para la liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI), aplicable a los bienes comprendidos en los numerales 1) a 7), 12),13) y 16), del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, estarán compuestos por la suma de un monto fijo por unidad física enajenada, más un complemento ad valorem determinado por la diferencia entre, el precio de venta sin impuestos del fabricante o importador al distribuidor, y el referido monto fijo.

Para los numerales 8) y 11) de la norma referida en el inciso anterior, el valor imponible estará constituido por precio de venta sin impuestos del fabricante o importador al distribuidor.

Artículo 2º.- Base específica.- Fíjense los siguientes montos fijos por unidad física enajenada correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

Numeral	Bienes	Base Específica
1)	Champagne	\$ 123,50
	Vermouth	\$ 61,80
	Otros	\$ 92,70
4)	Whisky	\$ 97,20
	Grapas, cañas y amargas	\$ 63,90
	Otros hasta 5% Vol.	\$ 68,80
	Demás Bienes	\$ 99,20
5)	Cervezas	\$ 37,00
6)	Aguas minerales y sodas	\$ 9,20
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 14,50
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro, (envase descartable) y 4,3 gramos por litro, (envase retornable)	\$ 14,50
	Demás base jugo de fruta	\$ 15,90

	Alimentos líquidos	\$ 14,50
7)	Maltas	\$ 25,40
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 14,50
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro, (envase descartable) y 4,3 gramos por litro, (envase retornable)	\$ 14,50
	Demás base jugo de fruta	\$ 15,90
	Alimentos líquidos	\$ 14,50
	Demás bienes	\$ 15,90
	12)	Lubricantes
	Grasas	\$ 74,10
13)	Lubricantes	\$ 56,80
	Grasas	\$ 74,10
16)	Amargos	\$ 44,00

Nota: este artículo fue sustituido por Dto. 92/011 de 02.03.011. (D.Of. 04.03.011).
Vigencia: 1°.03.11. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 2°.- Base específica.- Fíjense los siguientes montos fijos por unidad física enajenada correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Bienes	Base Específica
1)	Champagne	\$ 115,50
	Vermouth	\$ 57,80
	Otros	\$ 86,70
4)	Whisky	\$ 90,90
	Grapas, cañas y amargas	\$ 59,80
	Otros hasta 5% Vol	\$ 64,30
	Demás bienes	\$ 92,80
5)	Cervezas	\$ 34,90
6)	Aguas minerales y sodas	\$ 8,50
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 13,60
	Base jugo de frutas con	\$ 13,60

	gasificación inferior a 5,5 gramos por litro, (envase descartable) y 4,3 gramos por litro, (envase retornable)	
	Demás base jugo de fruta	\$ 13,60
	Alimentos líquidos	\$ 13,60
7)	Maltas	\$ 17,60
	Jugos de frutas recién btenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 13,60
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	\$ 13,60
	Demás base jugo de frutas	\$ 13,60
	Alimentos líquidos	\$ 13,60
	Demás bienes	\$ 13,60
12)	Lubricantes	\$ 53,10
	Grasas	\$ 69,30
13)	Lubricantes	\$ 53,10
	Grasas	\$ 69,30
16)	Amargos	\$ 41,10

Nota: este artículo fue sustituido por Dto. N° 607/009 de 30.12.009. (D.Of. 18.01.010).
Vigencia: 1°.01.10. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 2°.- Base específica.- Fíjense los siguientes montos fijos por unidad física enajenada correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Bienes	Base Específica
1)	Champagne	\$ 109
	Vermouth	\$ 54,50
	Otros	\$ 81,75
4)	Whisky	\$ 118.81
	Grapas, cañas y amargas	\$ 77,39
	Otros hasta 5% Vol	\$ 83,93
	Demás bienes	\$ 116,63
5)	Cervezas	\$ 40,70
6)	Aguas minerales y sodas	\$ 7,87
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$12,60
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro, (envase descartable) y 4,3 gramos por litro, (envase retornable)	\$ 12,60
	Demás base jugo de fruta	\$ 12,60
	Alimentos líquidos	\$ 12,60
7)	Maltas	\$ 16,35
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 12,60
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	\$ 12,60
	Demás base jugo	\$ 12,60

	de frutas	
	Alimentos líquidos	\$ 12,60
	Demás bienes	\$ 12,60
12)	Lubricantes	\$ 50,14
	Grasas	\$ 65,40
13)	Lubricantes	\$ 50,14
	Grasas	\$ 65,40
16)	Amargos	\$ 38,15

Nota: este artículo fue sustituido por **Dto. N° 790/008 de 22.12.008, art. 2.** (D.Of. 13.01.009). **Vigencia: 1°.01.09.** El texto anterior era el siguiente:

"Artículo 2°.- Base específica.- Fíjense los siguientes montos fijos por unidad física enajenada correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Bienes	Base Específica
1)	Champagne	\$ 100
	Vermouth	\$ 50
	Otros	\$ 75
4)	Whisky	\$ 109
	Grapas, cañas y amargas	\$ 71
	Otros hasta 5% Vol	\$ 77
	Demás bienes	\$ 107
5)	Cervezas	\$ 20
6)	Aguas minerales y sodas	\$ 7,50
	Base jugo de frutas	\$ 12
	Alimentos líquidos	\$ 12
7)	Maltas	\$ 15
	Base jugo de frutas	\$ 12
	Alimentos líquidos	\$ 12
	Demás bienes	\$ 12
12)	Lubricantes	\$ 46
	Grasas	\$ 60
13)	Lubricantes	\$ 46
	Grasas	\$ 60
16)	Amargos	\$ 35

Los valores referidos corresponden a presentaciones de un litro para los numerales 1) a 7), 16) y para los lubricantes comprendidos en los numerales 12) y 13); y de un kilo para las grasas comprendidas en los numerales 12) y 13). Para otras presentaciones, el monto fijo se determinará proporcionalmente."

Artículo 3°.- Tasas aplicables.- Las tasas aplicables sobre los valores imponible, de acuerdo con los numerales establecidos en el artículo 1° del Título 11) del Texto Ordenado 1996, serán las siguientes:

Numeral	Bienes	Tasa
1)	Todos	30%
2)	Todos	7,5%
3)	Todos	7%
4)	Todos	48%
5)	Todos	22%
6)	Aguas minerales	8%

	Base jugo de frutas	18%
	Alimentos líquidos	12%
7)	Maltas	14%
	Base jugo de frutas	18%
	Alimentos líquidos	12%
	Demás	20%
12)	Lubricantes	39%
	Grasas	39%
13)	Lubricantes	2,5%
	Grasas	2,5%
16)	Amargos	20%

Las tasas referidas en el inciso anterior, se fijan sin perjuicio de las tasas reducidas fijadas con carácter especial, las cuales permanecen vigentes.

Para los bienes comprendidos en el numeral 11) según las categorías establecidas por el artículo 35° del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, las tasas aplicables serán las siguientes:

Categoría	Motor Nafta	Restantes
A	0,0%	0,0%
B1	5,2%	11,3%
B2	5,2%	11,3%
C	30,0%	100,0%
D1	30,0%	100,0%
D2	30,0%	100,0%
D3	30,0%	100,0%
E	5,2%	30,2%
F1	1,4%	4%
F2	14,3%	19,6%
F3a)	1,4%	4%
F3b)	14,3%	17,3%
G	0,0%	0,0%
Ha)	5,2%	24,7%
Hb)	30,0%	100,0%
I	0,0%	0,0%
J	10,4%	13,3%

Las tasas fijadas en el presente artículo incluyen los adicionales dispuestos por las leyes en vigencia.

Artículo 4°.- Enajenaciones directas a consumidores finales. Cuando el fabricante o importador enajene directamente a consumidores finales, se considerará precio de venta del fabricante o importador a efectos de la liquidación de este impuesto, el precio de la enajenación, multiplicado por los siguientes factores, de acuerdo con los numerales establecidos en el artículo 1° del Título 11) del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Bienes	Factor
1)	Todos	0,70
4)	Todos	0,70
5)	Todos	0,80
6)	Aguas	0,80
	Base jugo de frutas	0,90
7)	Todos	0,90
8)	Todos	0,70
11)	Todos	0,90
12)	Todos	0,70
16)	Todos	0,70

Nota: Ver [Res. 82/008 de 14.01.008](#). Enajenaciones directas a consumidores finales. Concepto.

Artículo 5º.- Anticipos en la importación. Los contribuyentes deberán efectuar en ocasión de la importación de los bienes comprendidos en los numerales 1) a 8), 11 y 16) del artículo 1º del Título 11) del Texto Ordenado 1996, un anticipo del impuesto correspondiente a la primera enajenación. A los efectos de determinar dicho anticipo, se aplicarán las alícuotas vigentes al momento de la importación, a la suma del valor en aduana más el arancel.

Para los bienes comprendidos en los numerales 12 y 13, el anticipo a que refiere el inciso anterior, se determinará aplicando las alícuotas correspondientes a la base específica de tributación.

En el caso de los bienes comprendidos en los numerales 1), 4), 5), 6), 7) y 16), para las importaciones realizadas a partir del 1º de febrero de 2008, el referido anticipo no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la base específica establecida por el artículo 3º del presente decreto.

Nota: Este artículo fue sustituido por [Dto. 61/008 de 11.02.008, art. 3](#). Vigencia: 01.01.008. El texto anterior era el siguiente:

"Artículo 5º.- Anticipos en la importación.- Los contribuyentes deberán efectuar en ocasión de la importación de los bienes comprendidos en los numerales 1) a 8), 11 a 13) y 16) del artículo 1º del Título 11) del Texto Ordenado 1996, un anticipo del impuesto correspondiente a la primera enajenación. A los efectos de determinar dicho anticipo, se aplicarán las alícuotas vigentes al momento de la importación, a la suma del valor en aduana más el arancel.

En el caso de los bienes comprendidos en los numerales 1), 4), 5), 6), 7), 12), 13) y 16), para las importaciones realizadas a partir del 1º de febrero de 2008, el referido anticipo no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la base específica establecida por el artículo 3º del presente Decreto."

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc. **Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República;** DANILO ASTORI.

Publicado el 03.01.008 en el Diario Oficial N° 27.397 (Último Momento) y el 15.01.008 en el Diario Oficial N° 27.405.

DECRETO Nº 61/008

GRASAS Y LUBRICANTES - IMESI - SE ESTABLECE FORMA DE CÁLCULO - VEHÍCULOS AUTOMOTORES - IVA - MONTO DE LA PERCEPCIÓN.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 11 de Febrero de 2008

Visto: lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Resultando: I) que las disposiciones referidas modifican la facultad otorgada al Poder Ejecutivo en materia de determinación del monto imponible del Impuesto Específico Interno (IMESI), con relación a los numerales 1) a 8), 11) a 13) y 16) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

II) que por Decreto Nº 520/007 de 27 de diciembre de 2007 se hizo uso de la antedicha facultad con vigencia 1º de enero de 2008.

III) que el artículo 20 del Decreto Nº 220/998 de 12 de agosto de 1998 designa a los contribuyentes del Impuesto Específico Interno (IMESI), agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la etapa minorista, por los bienes comprendidos en el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

Considerando: I) conveniente establecer una nueva forma de cálculo del Impuesto Específico Interno (IMESI) para las grasas y lubricantes de los numerales 12) y 13) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

II) necesario adecuar a la nueva forma de determinación del Impuesto Específico Interno (IMESI), el monto de la percepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la etapa minorista por los bienes comprendidos en el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

Atento: a lo expresado.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- El Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a los bienes comprendidos en los numerales 12) y 13) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, será un monto fijo por unidad física enajenada.

Artículo 2º.- Fijanse para las grasas y lubricantes las siguientes bases específicas, tasas e impuestos por unidad física enajenada, correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Producto	Unidad física	Base específica	Tasa	Impuesto
12	Lubricantes	1 litro	\$ 46	39%	\$ 17,94
12	Grasas	1 kilo	\$ 60	39%	\$ 23,40
13	Lubricantes	1 litro	\$ 46	2,5%	\$ 1,15
13	Grasas	1 kilo	\$ 60	2,5%	\$ 1,50

Para otras presentaciones el impuesto se determinará proporcionalmente.

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto N° 520/007, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Artículo 5º.- Anticipos en la importación. Los contribuyentes deberán efectuar en ocasión de la importación de los bienes comprendidos en los numerales 1) a 8), 11 y 16) del artículo 1º del Título 11) del Texto Ordenado 1996, un anticipo del impuesto correspondiente a la primera enajenación. A los efectos de determinar dicho anticipo, se aplicarán las alícuotas vigentes al momento de la importación, a la suma del valor en aduana más el arancel.

Para los bienes comprendidos en los numerales 12 y 13, el anticipo a que refiere el inciso anterior, se determinará aplicando las alícuotas correspondientes a la base específica de tributación.

En el caso de los bienes comprendidos en los numerales 1), 4), 5), 6), 7) y 16), para las importaciones realizadas a partir del 1º de febrero de 2008, el referido anticipo no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la base específica establecida por el artículo 3º del presente decreto."

Artículo 4º.- Sustitúyese el literal A del artículo 21º del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, por el siguiente:

"A) Para las enajenaciones de los automotores comprendidos en las categorías A a H establecidas por el artículo 35º del Decreto 96/90 de 21 de febrero de 1990, aplicando la tasa básica del impuesto a la diferencia entre el Precio Probable de Venta al Público comunicado a la Dirección General Impositiva y el precio de venta del agente de percepción excluido el Impuesto al Valor Agregado en ambos casos."

Artículo 5º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas ensambladoras e importadoras de vehículos automotores, deberán comunicar a la Dirección General Impositiva el Precio Probable de Venta al Público en las condiciones establecidas en el artículo 34º del Decreto 96/990 de 21 de febrero de 1990.

Artículo 6º.- El presente Decreto rige desde el 1º de enero de 2008.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, etc. **Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República;** DANILO ASTORI.

Publicado el 19.02.008 en el Diario Oficial N° 27.428.

DECRETO Nº 27/010**COMBUSTIBLES – IMESI – SE FIJAN LOS VALORES DEL IMPUESTO.**

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 26 de Enero de 2010

Visto: el Impuesto Específico Interno fijado por el artículo 565 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, para la primera enajenación a cualquier título de combustibles.

Resultando: I) que la Ley Nº 18.221, de 20 de diciembre de 2007, faculta al Poder Ejecutivo a reducir el monto fijo de Impuesto Específico Interno actualizado, que corresponda de acuerdo a la norma referida en el Visto, para los hechos generadores vinculados a las naftas.

II) que la Ley Nº 18.217, de 9 de diciembre de 2007, fija precios máximos de Impuesto Específico Interno por litro enajenado o afectado al uso del fabricante o importador, para la “Nafta de aviación”, “Jet A 1”, “Jet B” y “Diesel oil”.

III) que la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, determina que el alcohol carburante debe tener el mismo régimen tributario que las naftas (gasolinas).

Considerando: conveniente actualizar los valores del Impuesto Específico Interno combustibles en función de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan, serán por litro los siguientes:

Combustibles	Impuesto p/ Litro (\$)
Nafta Premium 97 S.P.	14,22
Nafta Super 95 S.P.	13,43
Nafta Especial 87 S.P.	12,96
Queroseno	3,60
Nafta de aviación	16,05
Jet A 1	0,59
Jet B	0,78
Diesel Oil	4,27
Nafta de aviación a ser utilizada por aviación nacional o de tránsito	1,49
Alcohol carburante	12,96

Fíjase en \$ 0 (cero peso uruguayo) el monto del Impuesto Específico Interno aplicable a las enajenaciones de alcohol carburante realizadas por el fabricante, en forma directa a las empresas industriales que produzcan naftas (gasolinas), y lo utilicen como materia prima. A tales efectos, por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante de alcohol carburante, una declaración jurada donde conste que el destino del mismo es la manufacturación de naftas

(gasolinas) de su propia producción; en caso de incumplimiento con el destino y condiciones declarados, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96 del Código Tributario.

Los fabricantes de alcohol carburante a que refiere el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de dichos bienes con destino a elaborar naftas (gasolinas) nacionales, en las condiciones que ésta determine.

Artículo 2º.- El presente Decreto rige desde el 8 de enero de 2010.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República; ANDRÉS MASOLLER.

Publicado el 03.02.010 en el Diario Oficial Nº 27.911.

DECRETO Nº 69/010

TABACOS Y CIGARRILLOS – IMESI – BASE ESPECÍFICA, TASAS E IMPUESTOS APLICABLES.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 22 de Febrero de 2010

Visto: el Impuesto Específico Interno (IMESI) que grava los tabacos y cigarrillos.

Resultando: I) que es propósito del Gobierno Nacional continuar profundizando las medidas que apuntan a disminuir el tabaquismo en la población.

II) que la normativa en vigencia establece una tributación reducida para los cigarrillos que se comercializan en diferentes regímenes y para los tabacos en general.

Considerando: I) que dentro del conjunto de medidas adoptadas para combatir la referida adicción, se ha verificado que el aumento en la tributación constituye un instrumento eficaz en la consecución de los fines mencionados.

II) conveniente disponer un incremento sustancial de la base imponible del impuesto referido, mediante la unificación de las tasas aplicables a los tabacos y cigarrillos.

Atento: a lo dispuesto por los artículos 1º y 8º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Se establecen las siguientes bases específicas, tasas e impuestos para los tabacos y cigarrillos, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno:

Concepto	Base Específica \$	Tasa %	Impuesto \$
Tabacos	24,29	70	17
Cigarrillos	54,29	70	38

El impuesto establecido para los cigarrillos comprende los comercializados en el régimen de "Free Shop" y en el marco del Decreto Nº 246/985.

Cuando las cajillas de cigarrillos contengan una cantidad diferente a 20 (veinte) unidades, la base específica referida se determinará en forma proporcional.

Los valores establecidos para los tabacos corresponden a paquetes de 45 (cuarenta y cinco) gramos de contenido neto; en el caso de paquetes con contenido neto diferente, la base específica se determinará proporcionalmente.

Artículo 2º.- Las disposiciones establecidas en el presente decreto regirán a partir del 1º de marzo de 2010.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
RODOLFO NÍN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia;
ANDRÉS MASOLLER.

Publicado el 09.03.010 en el Diario Oficial Nº 27.932.

DECRETO Nº 18/011

COMBUSTIBLES – IMESI – SE FIJAN LOS VALORES DEL IMPUESTO.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 19 de Enero de 2011

Visto: el Impuesto Específico Interno (IMESI) fijado por el artículo 565 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 para la primera enajenación a cualquier título de combustibles.

Resultando: I) que la Ley Nº 18.221, de 20 de diciembre de 2007, faculta al Poder Ejecutivo a reducir el monto fijo de IMESI actualizado, que corresponda de acuerdo a la norma referida en el Visto, para los hechos generadores vinculados a las naftas.

II) que la Ley Nº 18.217, de 9 de diciembre de 2007, fija precios máximos de IMESI por litro enajenado o afectado al uso del fabricante o importador, para la “Nafta de aviación”, “Jet A 1”, “Jet B” y “Diesel oil”.

III) que la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, determina que el alcohol carburante debe tener el mismo régimen tributario que las naftas (gasolinas).

Considerando: conveniente actualizar los valores del IMESI combustibles en función de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan, serán por litro los siguientes:

Combustibles	Impuesto por litro (\$)
Nafta Premium 97 S.P.	15,21
Nafta Super 95 S.P.	14,36
Nafta Especial 87 S.P.	13,86
Queroseno	3,85
Nafta de aviación	17,16

ACTUALIZACIÓN AGOSTO/011

Jet A 1	0,63
Jet B	0,83
Diesel Oil	4,57
Nafta de aviación a ser utilizada por la aviación nacional o de tránsito	1,59
Alcohol carburante	13,86

Fijase en \$ 0 (cero peso uruguayo) el monto del Impuesto Específico Interno aplicable a las enajenaciones de alcohol carburante realizadas por el fabricante, en forma directa a las empresas industriales que produzcan naftas (gasolinas), y lo utilicen como materia prima. A tales efectos, por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante de alcohol carburante, una declaración jurada donde conste que el destino del mismo es la manufacturación de naftas (gasolinas) de su propia producción; en caso de incumplimiento con el destino y condiciones declarados, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96 del Código Tributario.

Los fabricantes de alcohol carburante a que refiere el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de dichos bienes con destino a elaborar naftas (gasolinas) nacionales, en las condiciones que ésta determine.

Artículo 2º.- El presente Decreto rige desde el 5 de enero de 2011.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO.

Publicado el 02.02.011 en el Diario Oficial Nº 28.157.

DECRETO Nº 91/011

FABRICANTES DE BEBIDAS, NUMERALES 5), 6) Y 7), ART. 1º TÍT. 11 TO 96 – IMESI – CRÉDITO FISCAL.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 2 de Marzo de 2011

Visto: el artículo 823 de Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Resultando: I) que la norma referida, faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a los fabricantes nacionales de bebidas comprendidas en los numerales 5), 6) y 7), del artículo 1º, Título 11 del Texto Ordenado 1996, siempre que utilicen para su comercialización envases retornables, de una cifra que no podrá superar el 40% (cuarenta por ciento) del Impuesto que corresponda al numeral.

II) que los fabricantes de bebidas comprendidas en los numerales 6) y 7) del mencionado artículo, requieren de un plazo diferente para implementar técnicamente la administración de la operativa.

Considerando: conveniente hacer uso de la facultad antes mencionada.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Otórgase a los fabricantes de bebidas comprendidas en los numerales 5), 6) y 7) del artículo 1º, Título 11 del Texto Ordenado 1996 siempre que utilicen para su comercialización envases retornables un crédito fiscal por litro de bebida de origen nacional por las enajenaciones realizadas en el período 1º de marzo a 31 de diciembre de 2011, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTUALIZACIÓN AGOSTO/011

Numeral	Bienes	Crédito Fiscal
5)	Cervezas	\$ 2,85
6)	Aguas minerales y sodas	\$ 0,10
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 0,60
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro, (envase retornable)	\$ 0,60
	Demás base jugo de fruta	\$ 1,00
	Alimentos líquidos	\$ 0,60
7)	Maltas	\$ 1,20
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados o base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 0,60
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro, (envase retornable)	\$ 0,60
	Demás base jugo de fruta	\$ 1,00
	Alimentos líquidos	\$ 0,60
	Demás bienes	\$ 1,05

El crédito fiscal para las bebidas comprendidas en el numeral 5) referidas en el inciso anterior, será de \$ 2,70 (pesos dos con 70/100) por litro para el período 1º de enero a 28 de febrero de 2011.

Artículo 2º.- El crédito fiscal establecidos en el artículo anterior podrá ser compensado con las obligaciones propias de tributos administrados por la Dirección General Impositiva, en las condiciones que ésta determine. De surgir un excedente, el contribuyente podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar a la Dirección General Impositiva certificados de crédito para el pago de tributos ante este organismo o ante el Banco de Previsión Social.

Artículo 3º.- Comuníquese y publíquese y archívese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO.

Publicado el 04.03.011 en el Diario Oficial N° 28.179.

DECRETO N° 309/011

VEHÍCULOS AUTOMOTORES – IMESI – IVA – SE ADECUAN NORMAS A LAS NUEVAS CATEGORÍAS S/DTO.N° 411/010.

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Turismo y Deporte

Montevideo, 31 de Agosto de 2011

Visto: el Decreto 411/010 de 30 de diciembre de 2010.

ACTUALIZACIÓN AGOSTO/011

Resultando: I) que el citado decreto modificó las categorías de vehículos automotores establecidas para el Impuesto Específico Interno por el artículo 35º del Decreto 96/990 de 21 de febrero de 1990.

II) que diversas normas relativas al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Específico Interno, hacen referencia a la mencionada categorización.

Considerando: necesario adecuar las normas reglamentarias a las nuevas categorías.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto 42/999 de 10 de febrero de 1999, por el siguiente:

Artículo 4º.- *Las exoneraciones tributarias alcanzarán exclusivamente a los automóviles de pasajeros comprendidos en la categoría "F4" y "F5" del artículo 35º del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 4º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.*

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto 178/999 de 16 de junio de 1999, por el siguiente:

Artículo 3º.- (Condiciones de aptitud para el servicio).- *Los vehículos considerados aptos para ser utilizados como remises serán exclusivamente los automóviles de pasajeros comprendidos en la categoría "F" del artículo 35 del Decreto 96/990 de 21 de febrero de 1990, que posean conjuntamente las siguientes características técnicas:*

- a) *cuatro puertas.*
- b) *capacidad mínima para cuatro y máxima para siete pasajeros además del conductor.*
- c) *siento trasero con las siguientes medidas mínimas: 130 cm. (ciento treinta centímetros) de ancho y 45 cm. (cuarenta y cinco centímetros) de profundidad y;*
- d) *una potencia superior a 16Hp. (dieciséis caballos de fuerza).*

.....